



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 307-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1700-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1700-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : CASAPALCA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE HUAROCHIRI, DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES ARCHIVO

Lima: 28 FEB 2018

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de julio del 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable "Casapalca" de titularidad de Activos Mineros S.A.C. (en adelante, el Activos Mineros). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 1233-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 20 de julio del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 759-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de mayo del 2017², notificada al administrado el 29 de mayo del 2017³ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁴) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 26 de junio del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)⁵.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único

¹ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente N° 1700-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 6 al 8 del expediente.

³ Folio 9 expediente.

⁴ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁵ Folio del 10 al 33 del expediente.



Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

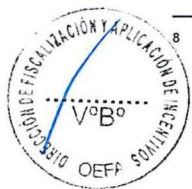


III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El titular minero ha excedido los límites máximos permisibles respecto de los parámetros Fe y Zn en el punto de monitoreo 407, 1, ESP-3, ubicado a 5 metros aguas arriba del canal de coronación del depósito de relaves remediado Casapalca y que descarga en el río Rímac

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

8. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁸, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
9. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían de presentar un Plan de Implementación en un plazo máximo de treinta y seis (36) meses desde la entrada en vigencia de la presente norma. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, publicado el 15 de junio de 2011 se amplió el plazo para la presentación del Plan de Implementación hasta el 31 de agosto del 2012, ahora denominado Plan Integral⁹. Asimismo, se estableció que el plazo máximo para la adecuación a los nuevos LMP vencía el 15 de octubre del 2014¹⁰.
10. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM¹¹, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los



Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

¹⁰ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

¹¹ Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas



parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

11. En el presente caso, de la búsqueda realizada en Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas se advierte que Activos Mineros no ha presentado un Plan Integral para la Adecuación e Implementación a los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas correspondiente a la unidad minera Casapalca; en ese sentido, los resultados de las muestras de los efluentes deben ser comparados con los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

b) Hecho detectado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2014, se dejó constancia que el efluente correspondiente al punto de monitoreo 407,1,ESP-3 excedía los LMP de los parámetros Fe y Zn, toda vez que Fe disuelto presentó un valor de 21,4510 mg/l y el Zn presentó un valor de 13,8303; conforme se muestra a continuación:

Punto de control	Descripción	Parámetro	Límite en cualquier momento	Resultados del Laboratorio	Porcentaje de excedencia
407,1,ESP-3	Efluente proveniente del depósito remediado Casapalca, ubicado 5 metros aguas arriba del canal de coronación de depósito remediado de Casapalca.	Hierro disuelto	2,0 mg/L	21,4510 mg/L	972,6%
		Zinc total	1,5 mg/L	13,8303 mg/L	822,0%

13. Lo verificado se sustenta en el Informe de Ensayo N° 1407014¹³ emitido por el laboratorio Delta Lab S.A.C.

Análisis del hecho imputado

De acuerdo al Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁴, un efluente minero metalúrgico se constituye por cualquier flujo regular

exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".

Página 6 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.

Páginas 37 y 44 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) *Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;*
- b) *Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;*



o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras. En ese sentido, la descarga del punto de control 407, 1, ESP-3 calificaría como un efluente minero-metalúrgico en tanto se acredite que proviene de un componente minero.

15. Sobre el particular, de la revisión de la Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión¹⁵, que acredita la toma de muestra en el punto de control 407,1,ESP-3, se tiene que no es posible afirmar que el flujo de agua muestreado proviene de un componente minero, sino que más bien se aprecia que el punto muestreado correspondería a un afloramiento de aguas:



Fotografía N° 7: Punto de monitoreo 407, 1, ESP-3: Personal del OEFA tomando muestra de agua, Ubicado a 5 metros aguas arriba del canal de coronación del depósito remediado de Casapalca. Coordenadas del lugar UTM (Datum WGS 84) E 364884, N 8711398.

16. A mayor detalle, de acuerdo a las coordenadas consignadas en campo, se tiene que el punto de control 407,1,ESP-3 se encuentra a cincuenta metros (aproximadamente) del pie del depósito de relaves remediado "Casapalca", conforme el siguiente detalle:

- c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- f) Cualquier combinación de los antes mencionados."

¹⁵ Página 92 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.



Fuente: Google Earth

17. Además, de la revisión de la documentación que sustenta al Informe de Supervisión no obra sustento o medio probatorio que acredite fehacientemente que el flujo de agua detectado constituye un afloramiento natural o que proviene de alguno de los componentes de la unidad minera Casapalca o de otra actividad ajena a la de Activos Mineros.
18. Considerando dicha información, no es posible concluir que el flujo de aguas denominado en campo como punto de control 407,1, ESP-3 proviene del depósito de relaves Casapalca, en tanto no existen medios de pruebas suficientes para sustentar dicha afirmación.
19. Sobre el particular, el Numeral 8 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁶ contempla el principio de causalidad, el cual establece que la responsabilidad administrativa debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
20. Asimismo, el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁷ contempla el principio de *verdad material*, el cual establece la obligación



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.-

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una



de la autoridad administrativa de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

21. Teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que no existen pruebas suficientes que permitan acreditar que el flujo de agua materia de análisis proviene del depósito de relaves Casapalca o de algún otro componente de titularidad de Activos Mineros.
22. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Activos Mineros**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por éste.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Activos Mineros S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/ecp

sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

